



Cartagena de Indias – 20 de noviembre de 2024

Doctora
ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro Histórico, Calle del Cuartel, Carrera 5ta #36-127
Edificio Cuartel del Fijo, Piso 3, Oficina 311
605 6645536 | j08cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA.
RADICADO: 13001310300820220004600.
DEMANDANTE (S): JHON JAIRO TABORDA BENJUMEA Y OTROS.
DEMANDADOS (S): CLÍNICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO – OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

JORGE MARIO ANILLO COSTA, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente comparezco ante usted, con el fin de pronunciarme sobre la objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda que hicieron los sujetos procesales **EPS SANITAS S.A., PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., GERARDO ALFONSO GUTIERREZ VERGARA, ALBERTO MARIO DEL RIO GONZALEZ, CLINICA QUIRÚRGICA DE MANGA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme el traslado dado para tal efecto mediante Auto Interlocutorio 625 del 12 de noviembre de 2024, y de conformidad con los siguientes términos:

i) Sobre las objeciones realizadas respecto a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales – inmateriales pretendidos:

Los sujetos procesales referidos objetaron la tasación estimada en la demanda de los perjuicios extrapatrimoniales cuyo reconocimiento y pago se pidió en la demanda a título de daño moral y de daño en la vida en relación.

Al respecto, debemos precisar que según el inciso 6 del artículo 206 del Código General del Proceso, el juramento estimatorio no se tiene en cuenta respecto de este tipo de perjuicios, los cuales, se recalca, son decretados a discreción del Juez conforme la intensidad en que se presentan. Dicho precepto señala:

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”.

Así las cosas, las objeciones expresadas por la parte demandada y por las aseguradoras llamadas en garantía no pueden producir ningún efecto jurídico-procesal, pues, se reitera, estos perjuicios extrapatrimoniales no son incluidos en el juramento estimatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, la tasación efectuada por la parte demandante a través del suscrito apoderado se hizo teniendo en cuenta los parámetros dados para tal fin por el Consejo de Estado, el cual ha desarrollado una línea unificada y sólida en casos de responsabilidad médica para estos efectos, dejando sentado que el valor máximo por regla general tanto para los daños morales como para los daños a la vida en relación (daños a la salud) son de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento en que cobra firmeza la sentencia que así los reconoce, y aplica en caso de muerte, como sucedió en este proceso con la víctima directa¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)



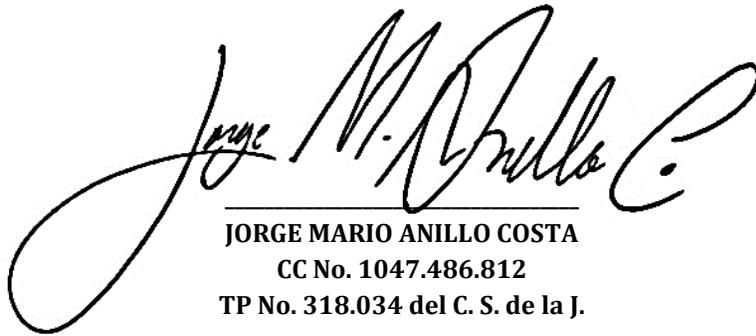
ii) Sobre las objeciones realizadas respecto a la estimación de los perjuicios materiales

Los sujetos procesales referidos objetaron la tasación estimada en la demanda de los perjuicios materiales, pero más allá de sus valoraciones subjetivas -por demás, erradas-, no aportaron ninguna prueba que permitiera inferir porqué la consideran desproporcional o inexacta,

Lo cierto es que estas liquidaciones se efectuaron mediante la aplicación de las variables, fórmulas y guarismos de matemática financiera que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha fijado para tal efecto, y con base en los medios de prueba debidamente arrimados al expediente.

Por tal motivo, las objeciones hechas frente a los montos de los perjuicios materiales pretendidos carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, así que no deberán producir ningún efecto jurídico - procesal.

De usted atentamente,



JORGE MARIO ANILLO COSTA
CC No. 1047.486.812
TP No. 318.034 del C. S. de la J.